



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 380-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2348-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2348-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : TU GAS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 MONITOREO  
 SUBSANACIÓN VOLUNTARIA  
 ARCHIVO

Lima, 25 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1011-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (01) acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de titularidad de Tu Gas S.A. (en lo sucesivo, **Tu Gas**), ubicada en Av. Las Torres N° 147, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 239-2014-OEFA/DS-HID del 11 de julio del 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 607-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Tu Gas habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1465-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 19 de setiembre del 2017 y notificada el 29 de setiembre de dicho año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20171727431.

2 Páginas 25 a 28 del Informe N° 239-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 4 del expediente.

3 Folio 4 del expediente.

4 Folios 1 al 3 vuelta del expediente.

5 Folios del 5 al 8 del Expediente.

6 Folio 9 del Expediente.

En atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.







5. Pese a haber sido válidamente notificado, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Tu Gas S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado (PM-10)), incumpliendo el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

##### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. De acuerdo al numeral V del Informe N° 450-2007-MEM/AE/MB, mediante el cual se evaluó el levantamiento de observaciones al Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Tu Gas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2007-MEM/AE, el administrado asumió el siguiente compromiso<sup>10</sup>:

*"- La titular indica que realizará el monitoreo de ruido de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y el monitoreo de la calidad del aire según los parámetros del D.S. 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de aire) según corresponda a la actividad propuesta.*

*- El estudio presenta el Programa de Monitoreo, señalando que realizará el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral lo cual permitirá seguir la evolución del estado del ambiente como lo establece el artículo 57° del D.S. 015-2006-EM".*

10. De acuerdo al compromiso citado, Tu Gas debía, entre otras cosas, realizar trimestralmente el monitoreo de calidad de aire respecto a todos los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) de Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. En ese sentido, los parámetros que debían ser monitoreados son Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (HS).

11. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al análisis realizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, Tu Gas no requiere realizar el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb), debido a que la Planta Envasadora de GLP de su titularidad no genera dichos gases<sup>11 12</sup>. En consecuencia, Tu Gas está obligado a realizar

Página 114 del Informe N° 239-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 4 del expediente.

<sup>11</sup> Página 13 del Informe N° 239-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 4 del expediente.

<sup>12</sup> Sobre el particular corresponde precisar que, de acuerdo al ITA es responsabilidad del administrado realizar las modificaciones pertinentes a su instrumento de gestión ambiental, a fin de que los compromisos contenidos en el mismo se adecúen a los requerimientos de la unidad ambiental del administrado.





únicamente el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10) y Sulfuro de Hidrógeno (HS).

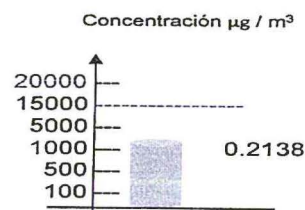
12. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, de la revisión de los Informes de monitoreo del tercer y cuarto trimestre del año 2013 se verificó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros (Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado (PM-10)).
- c) Subsanación de la conducta imputada
14. El administrado no presentó descargos al presente PAS. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en lo sucesivo, STD) se advierte que, el 14 de junio del 2017, el administrado presentó el monitoreo del segundo trimestre 2017 con escrito de registro N° 45530. En dicho monitoreo se advierten los siguientes resultados:

**Imagen N° 2: Resultados de monitoreo del Segundo trimestre de 2017**

Monitoreo de Calidad de Aire

MATERIAL PARTICULADO

ESTACIÓN	TU GAS S.A.
TRIMESTRE ( * )	II - 2017
Flujo Promedio (m <sup>3</sup> /min.)	1.57
Concentración ( µg /m <sup>3</sup> )	0.2138
Concentración Máxima de Contaminantes de Aire	15.000 µg /m <sup>3</sup>



**Monitoreo Ambiental Trimestral II – 2017**

Nivel de Calidad de Aire

CONTAMINANTE	TIEMPO DE MUESTREO	PRESIÓN ATMOSFÉRICA (hPa)	TEM (°C)	HMD (%)	VALOR D.S. N° 074-2001-PCM	RESULTADO de V&S LAB. (µg)	RESULTADO FINAL	CONTAMINA/ NO CONTAMINA	
SO <sub>2</sub>	Dióxido de Azufre	De 16 a 24 horas	1015 hPa	21 °C	68 %	20 µg/m <sup>3</sup>	<0.573 µg	- 119.427	No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> )
CONTAMINANTE	TIEMPO DE MUESTREO	PRESIÓN ATMOSFÉRICA (hPa)	TEM (°C)	HMD (%)	VALOR D.S. N° 074-2001-PCM	RESULTADO de Laboratorio SAG (µg)	RESULTADO FINAL	CONTAMINA/ NO CONTAMINA	
H <sub>2</sub> S	Hidrógeno Sulfurado	De 16 a 24 horas	1015 hPa	21 °C	68 %	100 µg/m <sup>3</sup>	<0.692 µg	-99.308	No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> )

Fuente: Escrito con registro N° 45530 e Informe de Ensayo N° 0417-219-PR

15. Conforme se aprecia de la imagen precedente, Tu Gas cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2017 considerando los parámetros dióxido de azufre y material particulado. Asimismo, y conforme se







advierte del Informe de Ensayo N° 0417-219-PR, el monitoreo fue realizado durante los días 17 y 18 de abril del 2017.

16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>14</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire considerando los parámetros dióxido de azufre y material particulado; a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1465-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>15</sup> del 19 de setiembre del 2017 y notificada el 29 de setiembre de dicho año<sup>16</sup>.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y en consecuencia archivar el presente PAS.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>15</sup> Folios del 5 al 8 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 9 del Expediente.







20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Tu Gas S.A.**, respecto a la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Tu Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV